

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN No. 002155  
28 DE OCTUBRE DE 2020**

**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una  
Averiguación Preliminar”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 1304 del 16 de julio de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**1. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLANTE Y DEL QUERELLADO.**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa COBRANZAS JURIDICAS NACIONALES – COJUNAL S.A.S, ante la queja interpuesta por la señora ANGI PAOLA BARBOSA GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. 1121946604.

**2. ANTECEDENTES**

Por medio del oficio con radicado No. 5286 de 8 de septiembre de 2017 la señora ANGI PAOLA BARBOSA GUTIERREZ, interpuso queja contra la empresa COJUNAL S.A.S por una presunta vulneración de las normas laborales, donde manifestó (Folios 1 al 3)

*“(…) 1. El 10 de abril de 2017, al parecer por el despido del analista de cartera, en forma verbal y de común acuerdo, me asignó la representante legal suplente, señora Castro, el cargo de analista de cartera para lo cual se acordó realizar en contraprestación a este servicio una bonificación por el valor de \$200.000 mensuales y comisión del 5% sobre el valor recaudado de cartera recuperada que fuera igual o superior a la suma de \$40.000.000.*

*En el mes de mayo solamente me pago el valor correspondiente a las quincenas por la suma pactada de \$800.000, pero no me pago la bonificación tal y como la pactamos y la bonificación.*

*En la primera quincena del mes de mayo me pago lo correspondiente sueldo mas la suma de \$100.000, pero para la segunda quincena de ese mismo mes ya no realizó el pago de la bonificación, ni el pago de la comisión teniendo en cuenta que lo recaudado superó los \$40.000.000 acordados.*

*Nuestra comunicación con la empleadora fue generalmente por el what app, el día 1 de junio de 2017, y al verificar el formato de la nomina para los pagos en el banco, para mi caso no se evidencio el pago de la bonificación, por lo que a través de este medio le pregunte porque en la nomina no aparece el pago correspondiente al bono (...)*

**RESOLUCIÓN No. 002155 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020** **Página 2 de 8**  
**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una  
Averiguación Preliminar”**

*El mismo día 1 de junio de 2017, siendo las 11:00 am, recibo un comunicado en el cual arbitrariamente y sin justificación alguna se me informa que me suspenden por 5 idas hábiles de la empresa por motivo de “zafiedad y falta de respeto hacia los altos mandos de la compañía”*

(...)

*El día 7 de junio de 2017 y por las exigencias de la representante legal, quien me manifestó que sino entregaba el cargo no me pagaría, me presente y me exigio la carta de renuncia intimidándome y manifestándome que yo había hablado mal de la empresa y le estaba dando mala imagen y que hechas las consultas con un abogado penalista, ella podría denunciarme y enviarme a la cárcel, por lo que por mi desconocimiento y la intimidación procedí a elaborar y radicar la carta de renuncia por ella exigida (...)*

*El 28 de junio de 2017, a mi correo electrónico me llega un mensaje el cual se me informa que se me realizó un deposito judicial en el Juzgado Laboral 13. Mediante correo certificado solicite el pago de salarios, intereses moratorios y liquidación de prestaciones sociales , de lo cual a la fecha no recibí respuesta.*

*Me comunique al juzgado para enterarme del trámite del reclamo del pago realizado por la empresa COJUNAL S.A.S, se me informo que el titulo valor estaba mal relacionado, mediante comunicación telefónico informe a la empresa lo manifestado por el juzgado, de lo cual a la fecha no he recibido informe alguno*

*A la fecha no he recibido pago alguno por conceptos del pago de bonos, ni liquidación e intereses moratorios, ni el pago de la comisión. Cite al representante legal al Ministerio y no se hicieron presentes, solamente recibí llamada del representante legal, quien fue grosero conmigo.*

*Solicito por parte del Ministerio de Trabajo se tomen las medidas tendientes a que se me realice el pago de lo adeudado y a tomar las medidas que considere pertinentes para que situaciones como estas no se continúen presentando, don medidas ejemplares para que los empleadores no repitan estas situaciones, ni abusen de las necesidades de sus trabadores.”*

En el oficio en mención se anexan los siguientes documentos:

- Copia de contrato de trabajo a término indefinido. (Folios 4 al 6)
- Copia de acuerdo de confidencialidad de Cobranzas Jurídicas Nacionales. (Folios 7 y 8)
- Copia de comunicado proferido por la señora JANNETH CASTRO, representante legal de COJUNAL S.A.S a la señora ANGI PAOLA BARBOSA GUTIERREZ, por el cual se le informa que su periodo de prueba se le prorroga. (Folio 9)
- Copia de comunicado de fecha 1 de junio de 20147, expedido por el señor JOHN FERNANDO SACRISTÁN CASTRO, representante legal de COJUNAL S.A.S a la señora ANGI PAOLA BARBOSA GUTIERREZ, en el que se le comunica que ha sido suspendida de sus laboral por el termino de cinco (5) días hábiles. (Folio 10).
- Carta redactada por la señora ANGI PAOLA BARBOSA GUTIERREZ, en la que hace una réplica frente a la suspensión efectuada por el señor JOHN FERNANDO SACRISTÁN CASTRO. (Folios 11 y 12).
- Copia de Derecho de Petición redactado por la señora ANGI PAOLA BARBOSA GUTIERREZ, solicitando el pago de su salario, intereses moratorios y liquidación de sus prestaciones sociales (Folio 13).
- Copia de la conversación de WhatsApp, entre las señoras JANNETH CASTRO y ANGI PAOLA BARBOSA GUTIERREZ ( Folios 14 al 20).

### **3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO**

3.1 El día 30 de octubre de 2017 el inspector comisionado hace la consulta y revisa a través del aplicativo RUES (Registro Único Empresarial) e imprime certificado de existencia y representación legal en el cual evidencia que la persona jurídica indagada se denomina COJUNAL S.A.S, con NIT. 800055683-9 y dirección de notificación judicial en la Carrera 40 A sur No. 36-58 (Folios 21 al 23).

3.2. Mediante Auto de Asignación No. 03462 del 20 de noviembre de 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al doctor **JOSE ARIEL MORALES DEVIA**, Inspector Siete de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013. (Folio 24)

3.3. Mediante Auto de Reasignación No.3400 de 30 de julio de 2019, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, delega al doctor **OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA**, Inspector Siete de Trabajo y Seguridad Social, para continuar con la averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013. (Folio 25).

3.4. Con radicado No. 08SE202073110000001750 de 12 de febrero de 2020, se efectuó una citación a una audiencia de carácter administrativo a la señora ANGI PAOLA BARBOSA GUTIERREZ, para el día 18 de febrero de 2020 a las 10:00 am, con el propósito que hiciera una aclaración, y/o ampliación de su queja en contra de la empresa COJUNAL S.A.S. (Folio 26).

3.5 El día 18 de febrero de 2020, siendo las 11:30 am, se redacta un acta de no comparecencia por parte de la señora ANGI PAOLA BARBOSA GUTIERREZ, a la diligencia administrativa citada para por la Inspección No.7 a las 10:00 am del día en curso. (Folio 27).

3.6 Certificado de entrega, en el que consta que la guía con número YG252723490C0, fue entregada en la dirección señalada el día 15 de febrero de 2020. (Folio 28)

3.7 El día 16 de octubre la Inspección No. 7 expide el auto de trámite administrativo en el cual se testifica que la quejosa se le envió citación el día 13 de febrero de 2020 por correo a la dirección suministrada, mediante oficio 08SE202073110000001750 de 12 de febrero de 2020, para comparecer en las instalaciones del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial y no compareció como consta en acta del día 18 de febrero de 2020, se procede a aplicar lo determinado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folio 29).

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual “*se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria*” (Folio 108 al 109) y la Resolución **876 del 01 de abril de 2020** por la cual “*se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020*” (Folios 110 al 111) emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: “*Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.*” Esta medida implica la interrupción de

los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, “por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”, (folios 112 al 113), derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020.

### **3. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo<sup>1</sup>, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas, proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo, mediante Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querrelados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica, el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones**”.

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentra la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “**...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...**”

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

---

<sup>1</sup> Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo

**RESOLUCIÓN No. 002155 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020** **Página 5 de 8**  
**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una  
Averiguación Preliminar”**

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

En cuanto ***Peticiones incompletas y desistimiento tácito la Ley 1437 de 2011 estable:*** “ En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

El Decreto 1072 de 2015, por el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalado en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que se podrán realizar notificaciones a través de medios electrónicos, siempre que se manifieste la aceptación de comunicaciones por dicho medio. Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 señala que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se realizarán por medios electrónicos. Para el caso del Ministerio del Trabajo, los servidores públicos deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones o comunicaciones.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Previo a dar un sentido a la presente Resolución se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Conforme a las funciones y competencias consagradas en los convenios internacionales, Convenio 81 de la OIT; La Constitución Política, la Ley Código Sustantivo del trabajo, Ley 1437 del año 2011, Ley 1610 del año 2013, Decreto 4108 del 2011, las resoluciones 2143 del 2014, 3811 del 2018 las competencias de los inspectores de trabajo son en materia de empleo, trabajo, seguridad social en

**RESOLUCIÓN No. 002155 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020** **Página 6 de 8**  
**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una  
Averiguación Preliminar”**

pensiones y riesgos laborales, con funciones principales preventivas, coactiva o de policía Administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensión. En esta medida si el inspector encuentra que se han vulnerado normas de su competencia, distintas a las denunciadas puede tomar las medidas que considere pertinentes en torno a sus funciones y competencias. Sin embargo, dentro de nuestras competencias no está el declarar derechos, esta declaración es competencia de los Jueces Laborales de la Republica.

De acuerdo con la denuncia efectuada por parte de la señora ANGI PAOLA BARBOSA GUTIERREZ, mediante oficio radicado No. 5286 de 8 de septiembre de 2017, por los presuntos hechos cometidos por la empresa COJUNAL S.A.S, se concluye lo siguiente:

*El contexto de la queja del querellante manifiesto que “(...) A la fecha no he recibido pago alguno por conceptos del pago de bonos, ni liquidación e intereses moratorios, ni el pago de la comisión. Cite al representante legal al Ministerio y no se hicieron presentes, solamente recibí llamada del representante legal, quien fue grosero conmigo.*

*Solicito por parte del Ministerio de Trabajo se tomen las medidas tendientes a que se me realice el pago de lo adeudado y a tomar las medidas que considere pertinentes para que situaciones como estas no se continúen presentando, con medidas ejemplares para que los empleadores no repitan estas situaciones, ni abusen de las necesidades de sus trabadores.”*

Referente a esta querella, cabe anotar que resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra la empresa COJUNAL S.A.S, toda vez que no fue posible evidenciar el incumpliendo de las normas laborales por parte del empleador.

Para el caso en cuestión, la Inspección de Trabajo No. 7, agotando los recursos administrativos, procede a enviar un oficio con el radicado No. 08SE202073110000000178 de 12 de febrero de 2020, el cual se envió por la empresa de servicio postal 4/72 y cuyo certificado de entrega No. YG252723490C0, hace constar que fue recibido el día 15 de febrero de 2015 en la dirección suministrada por la quejosa. En dicho documento se le cita a la señora ANGI PAOLA BARBOSA GUTIERREZ a una audiencia de comparecencia para el día 18 de febrero de 2020 a las 10:00 am, diligencia que se no se pudo llevar a cabo en razón a que la querellante no asistió, ni hay evidencia alguna que haya presentado excusa que justifique su no concurrencia a esta citación.

Es de aclarar que la dirección a la que se envió la citación, es decir, Transversal 6 No. 12A - 37 del Municipio de Sibate Cundinamarca, se tomó del folio No. 3 de la queja interpuesta por la señora ANGI PAOLA BARBOSA GUTIERREZ.

Por las razones antes expuestas, el despacho considera:

- Que no se cuenta con acervo probatorio que permita el impulso de la averiguación preliminar y menos aún a una investigación administrativa de carácter sancionatorio, ya que no se logró que el reclamante atendiera el requerimiento de ampliación de queja, motivo por el cual se entiende desinterés en el desarrollo de la misma.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los

**RESOLUCIÓN No. 002155 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020** **Página 7 de 8**  
**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una  
Averiguación Preliminar”**

cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: “como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).”

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

“El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.”

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Frente al caso que nos ocupa, no fue posible la ubicación de la ciudadana reclamante señora ANGI PAOLA BARBOSA GUTIERREZ, con los datos aportados por ella misma para ampliación de queja, motivo por el cual, se entiende desinterés en el desarrollo de la queja radicada y en virtud del artículo 17 de la ley 1437 de 2011 y de la ley 1755 de 2015, se asume desistimiento tácito *“Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierte que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”*.

Por lo tanto, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

**RESOLUCIÓN No. 002155 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020** **Página 8 de 8**  
**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una  
Averiguación Preliminar”**

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** el Desistimiento Tácito de la queja interpuesta por la señora ANGI PAOLA BARBOSA GUTIERREZ, mediante radicado No. 5286 de 8 de septiembre de 2017, conforme al Art 17 de la Ley 1755 de 2015, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas con ocasión de la queja presentadas por la señora ANGI PAOLA BARBOSA GUTIERREZ identificada con la C.C. No. 1121946604, en contra de la empresa COJUNAL S.A.S, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Así:

**QUERELLADO:** COJUNAL S.A.S, con domicilio en la Calle 26 A No. 13-97 OF 1101-1106, correo electrónico: [contabilidad@cojunal.com](mailto:contabilidad@cojunal.com)

**QUERELLANTE:** ANGI PAOLA BARBOSA GUTIERREZ, dirección Transversal 6 No. 12A - 37 del Municipio de Sibate Cundinamarca.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRES FELIPE CONDE PINZÓN**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control